

Antecedentes

La Cámara Segunda, Sala Segunda de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Plata confirmó la resolución de la Dirección Provincial del Registro de las Personas que denegó la inscripción del hijo de los peticionantes con el nombre V. .

Se interpuso, por los progenitores, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Oído el señor representante del Ministerio Público, dictada la providencia de autos y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

C U E S T I O N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley?

V O T A C I O N

(Sólo se cita el voto del Dr. Héctor Negri)

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

1. La Cámara confirmó la resolución de la Dirección Provincial del Registro de las Personas que denegó a los actores la inscripción de su hijo con el nombre V. .

La decisión se fundó en que, el art. 3 de la ley 18.248 impide la elección de un nombre extranjero cuando éste tenga traducción en el idioma nacional y, además en que la constitucionalidad de dicha normativa no había sido impugnada.

2. Contra dicho pronunciamiento se alzaron los actores por vía del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que denunciaron infracción a los arts. 16, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional, 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 3 de la ley 18.248 y la doctrina legal de esta Corte.

Aducen que con la prueba rendida en la causa se acreditó la inscripción de menores con nombres extranjeros y que, por ello, la resolución recurrida provoca una violación al principio de igualdad ante la ley (arts. 16, 31 y 75 inc. 22, C.N.).

Por otro lado, alegan que han sido conculcados los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño y que la Cámara al no ejercer de oficio el control de constitucionalidad del art. 3 de la ley 18.248, desconoció la doctrina que la Suprema Corte tiene elaborada al respecto.

3. En coincidencia con lo dictaminado por la Procuración General, considero que el recurso prospera.

a) He tenido oportunidad de expresar que la elección del nombre que debe llevar el hijo constituye un acto especialmente delicado. De una vez y para siempre un ser humano (es decir: un ser personal, único, irrepetible, no canjeable, no fungible; insustituible) va a ser identificado con la palabra que designe su radical unicidad.

Ese nombre habrá de mencionarlo en todos los actos de su vida y perdurará más allá de ella, acompañando su presencia, su libertad, su amor, su trascendencia.

Es por ello que, en consideración a la situación planteada en autos, estimo necesario reiterar esos fundamentos vertidos en el precedente C. 53.215 (sent. del 14III1995).

b) La ley 18.248 que rige la materia tiene que ser entendida en el marco de la delicada cuestión que regula e interpreta de conformidad a lo prescripto por los arts. 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En autos, no acontece ninguna de las situaciones límite que la ley procura evitar: elecciones extravagantes, ridículas, afrentosas. Esto es: groseras inadecuaciones al compromiso implícito en toda paternidad, que es el de amar y cuidar a los hijos (arg. arts. 264 y ss. del C.C.).

Los padres aquí peticionantes eligieron para su hijo el nombre V. , cuyo significado acompañan a fs. 3 y, con ese mismo nombre, señalan que el niño es conocido desde su nacimiento acaecido el 2 de agosto de 2005 (v. fs. 20/29).

Ese nombre no resulta ambiguo con respecto a su sexo, no puede llegar a confundirse con su apellido, no afecta el interés público (prueba de ello es que ha sido aceptado como nombre masculino por el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, Res. 17/98, v. fs. 3), ni hay en él nada agravante o contrapuesto a las costumbres.

c) En conclusión, teniendo en cuenta que los padres en ejercicio de los propios derechos y deberes que emanan de la patria potestad (arts. 264 y ss. del Código Civil) han elegido el nombre de su hijo y, que no se observa en autos razón alguna que obste jurídicamente a esa elección, entiendo que a través de una razonable, integral y hermenéutica interpretación de la normativa vigente debe hacerse lugar a lo peticionado.

4. Si lo que dejo expuesto es compartido, deberá hacerse lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto, revocarse la sentencia de grado y ordenarse, en consecuencia a la autoridad administrativa la inscripción requerida.

Costas por su orden, atento a la naturaleza de la cuestión planteada (art. 68, C.P.C.C.).

Voto por la afirmativa.